



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2362/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2362/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte
recurrente?**

Diversos requerimientos sobre la “Memoria Luminosa. México-Tenochtitlan 700 años” programado para presentarse del viernes 11 al domingo 27 de julio de 2025.

Porque la información entregada no
corresponde con lo solicitado.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Monto total, espectáculo, Memoria luminosa

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2362/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2362/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162225000587.

II. El ocho de agosto, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número, por medio del cual pretendió dar atención a la solicitud.

III. El once de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado remitió el oficio SC/DGGICC/UT/654/2025 y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

el recurso de revisión que nos ocupa el once de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **veintiocho de agosto**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Por este medio solicito formalmente se me informe cuál es el monto total que se aprobó para el espectáculo “Memoria Luminosa. México-Tenochtitlan 700 años” programado para presentarse del viernes 11 al domingo 27 de julio de 2025, a las 20 y 21:30 horas en el Zócalo de la Ciudad de México (como se anunció en la página https://cartelera.cdmx.gob.mx/31454/12-07-2025/memoria-luminosa-mxico-tenochtitlan-700-aos?return_to=%2Fbusqueda%3F%26pagina%3D1), y cuál es la empresa o empresas designadas para este espectáculo. Igualmente, solicito formalmente se me informe si esta asignación se hizo a través de convocatoria pública, por concurso a tres o por asignación directa.”
(Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 17 de julio del 2025

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio **090162225000570**, a través del cual solicita:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública solicito conocer el monto económico destinado para la construcción del monumento por los 700 años de la fundación de México-Tenochtitlan, y que se colocará en el Zócalo de la CDMX y que se anunció por Diego Prieto, titular del INAH el lunes 30 de junio, en conferencia matutina de la presidenta Claudia Sheinbaum. Además, solicito conocer el nombre de la empresa adjudicada para construir este monumento...” (sic)

Al respecto, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino del **Instituto Nacional de Antropología e Historia**, toda vez que la **Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia** establece en su Artículo 2o. que son sus objetivos generales la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y las actividades que son de la competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

Por lo que se le orienta para que presente su solicitud a dicho Instituto a través de la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la cual cuando ingrese a los datos de registro existe un recuadro donde debe seleccionar Estado o Federación, Usted debe elegir **FEDERACIÓN** y a continuación seleccionar **INAH fideicomiso para el fomento y conservación del patrimonio cultural, antropológico, arqueológico e histórico de México**, ya que al elegir Ciudad de México, únicamente se le despliega el listado de los Sujetos Obligados pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México como aconteció en su presente solicitud, o bien, de manera personal en la Unidad de Transparencia, los datos son los siguientes:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y
COOPERACIÓN CULTURAL
JEFATURA DE INIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

CONTACTO

Unidad de Transparencia

Correo electrónico oficial:

transparencia@inah.gob.mx

Domicilio de la Unidad de Transparencia:

Calle Hamburgo número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc,

Código postal 06600,

Ciudad de México

Números telefónicos y extensiones:

Directos

(0155)41 66 07 73,41 66 07 74,41 66 07 75

Conmutador:(0155)

Extensiones:

417090,

417091,

417092,

417093,

y

417094

Horario de atención de la Unidad

9:00a3:00

16:00 a 18:00 horas

Esperando la información sea de utilidad, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx y cultura@gmail.com.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. CRISTHIAN ARTURO MILLÁN MUNGUÍA

JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Av. De la Paz No.26, 1er. Piso, Chimalistac,
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01070, Ciudad de
México



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, mediante escrito libre señaló lo siguiente:

“Me parece muy preocupante que respondan algo que no pregunté, dado que mi solicitud dice textualmente, y cito: “Por este medio solicito formalmente se me informe cuál es el monto total que se aprobó para el espectáculo “Memoria Luminosa. México-Tenochtitlan 700 años” programado para presentarse del viernes 11 al domingo 27 de julio de 2025, a las 20 y 21:30 horas en el Zócalo de la Ciudad de México (como se anunció en la página https://cartelera.cdmx.gob.mx/31454/12-07-2025/memoria-luminosa-mxico-tenochtitlan-700-aos?return_to=%2Fbusqueda%3F%26pagina%3D1), y cuál es la empresa o empresas designadas para este espectáculo. Igualmente, solicito formalmente se me informe si esta asignación se hizo a través de convocatoria pública, por concurso a tres o por asignación directa.” Es decir, pregunté sobre el espectáculo con nombre “Memoria luminosa”, y la empresa a quien se adjudicó el contrato (cuál fue, y cuál fue el monto asignado), mientras su respuesta es a otra pregunta que no formulé, pero que entrecomillan, no sé si por un error verdadero y alarmante (por ineptitud o deliberadamente, no lo sé): “Con base en mi derecho a la información y en versión pública solicito conocer el monto económico destinado para la construcción del monumento por los 700 años de la fundación de México-Tenochtitlán, y que se colocará en el Zócalo de la CDMX y que se anunció por Diego Prieto, titular del INAH el lunes 30 de junio, en conferencia mañanera de la presidenta Claudia Sheinbaum. Además, solicito conocer el nombre de la empresa adjudicada par construir este monumento...” (sic) Espero una respuesta puntual y expedita a mi solicitud, con mi agradecimiento por su atención” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

PRESENTE

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX.RR.IP.2362/2025 derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información pública No de folio 090162225000587 de la cual expresa la siguiente queja:

"Me parece muy preocupante que respondan algo que no pregunté, dado que mi solicitud dice textualmente, y cito: "Por este medio solicito formalmente se me informe cuál es el monto total que se aprobó para el espectáculo "Memoria Luminosa. México-Tenochtitlan 700 años" programado para presentarse del viernes 11 al domingo 27 de julio de 2025, a las 20 y 21:30 horas en el Zócalo de la Ciudad de México (como se anunció en la página https://cartelera.cdmx.gob.mx/31454/12-07-2025/memoria-luminosa-mxco-tenochtitlan-700-aos?return_to=%2Fbusqueda%3F%26pagina%3D1), y cuál es la empresa o empresas designadas para este espectáculo. Igualmente, solicito formalmente se me informe si esta asignación se hizo a través de convocatoria pública, por concurso a tres o por asignación directa." Es decir, pregunté sobre el espectáculo con nombre "Memoria luminosa", y la empresa a quien se adjudicó el contrato (cuál fue, y cuál fue el monto asignado), mientras su respuesta es a otra pregunta que no formulé, pero que entrecorriente, no sé si por un error verdadero y alarmante (por ineptitud o deliberadamente, no lo sé): "Con base en mi derecho a la información y en versión pública solicito conocer el monto económico destinado para la construcción del monumento por los 700 años de la fundación de México-Tenochtitlan, y que se colocará en el Zócalo de la CDMX y que se anunció por Diego Prieto, titular del INAH el lunes 30 de junio, en conferencia mañanera de la presidenta Claudia Sheinbaum. Además, solicito conocer el nombre de la empresa adjudicada par construir este monumento..." (sic) Espero una respuesta puntual y expedita a mi solicitud, con mi agradecimiento por su atención..." (sic)

Derivado de lo anterior, informo lo siguiente:

Que por un error involuntario se emitió una respuesta que no era acorde a lo requerido en su solicitud primigenia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en el Lineamiento 7 de **LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, que a la letra se transcribe:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información

En ese tenor y por un error involuntario sin afán de coartar su derecho constitucional de acceso a la información pública y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a Usted la respuesta emitida al folio 090162225000645, para satisfacer lo requerido en la solicitud con No. de folio 090162225000587 toda vez que versa sobre el mismo tema.

La presente respuesta lleva anexo el oficio Número CDMX/SC/SGFC/0991/2025 en el cual la Subsecretaría de Grandes Festivales Comunitarios emite respuesta a la información requerida de su particular interés.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. CRISTHIAN ARTURO MILLÁN MUNGUÍA
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Criterio SO/007/2019 Documentos sin firma o membrete.

Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Ciudad de México a 22 de agosto de 2025
CDMX/SC/SGFC/0991/2025

LIC. CRISTHIAN ARTURO MILLÁN MUNGUÍA
J.U.D DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio SC/DGGICC/UT/0629/2025, en el que se hace llegar la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México a través del Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX.

Datos: Solicitante de Información

Folio: 090162225000645

Información solicitada:

"Por este medio solicito formalmente se me informe cuál es el monto total que se aprobó para el espectáculo "Memoria Luminosa. México- Tenochtitlan 700 años" programado para presentarse del viernes 11 al domingo 27 de julio de 2025, a las 20 y 21:30 horas en el Zócalo de la Ciudad de México, y cuál es la empresa o empresas designadas para este espectáculo. Igualmente, solicito formalmente se me informe si esta asignación se hizo a través de convocatoria pública, por concurso a tres o por asignación directa" (sic)

Respuesta:

Con fundamento por lo dispuesto en los Artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 31 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a la solicitud de mérito considerando que la Unidad Administrativa a mi cargo realiza servicios integrales los cuales pueden albergar varios eventos. Los festivales realizados en el área son multidisciplinarios y en diversas sedes de la Ciudad de México.

En este sentido se realizó una búsqueda razonable en los expedientes físicos y digitales de esta unidad administrativa y áreas que la integran para el evento solicitado y se localizó la siguiente información:

El evento México Tenochtitlan: 700 años Memoria Luminosa III, derivó del "SERVICIO INTEGRAL PARA LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN, COLABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS FESTIVALES, FERIAS, FIESTAS, EVENTOS Y CONCIERTOS A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", se efectuó a través del procedimiento de Licitación Pública Nacional a la empresa SERVICIOS AUDIO, REPRESENTACIONES Y ARTISTAS, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS

Por la realización del evento solicitado, el cual fue parte de los servicios integrales mencionados, esta unidad administrativa emitió el oficio **SC/SGFC/0910/2025**, a fin de solicitar el de trámite de pago ante la **Dirección General de Administración y Finanzas de esta dependencia, por un importe de \$26.884.624.00 (veintiséis millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. ARGEL GÓMEZ CONCEIRO
SUBSECRETARIO DE GRANDES
FESTIVALES COMUNITARIOS

Folio SGFC/1391-2025



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2362/2025



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2362/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Agosto de 2025 a las 13:42 hrs.

3b7ad6cc978b56accfcd4b91c2802875

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el veintiocho de agosto, ello a través de la PNT y del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *"Me parece muy preocupante que respondan algo que no pregunté, dado que mi solicitud dice textualmente, y cito: "Por este medio solicito formalmente se me informe cuál es el monto total que se aprobó para el espectáculo "Memoria Luminosa. México-Tenochtitlan 700 años" programado para presentarse del viernes 11 al domingo 27 de julio de 2025, a las 20 y 21:30 horas en el Zócalo de la Ciudad de México (como se anunció en la página https://cartelera.cdmx.gob.mx/31454/12-07-2025/memoria-luminosa-mxico-tenochtitlan-700-aos?return_to=%2Fbusqueda%3F%26pagina%3D1), y cuál es la empresa o empresas designadas para este espectáculo. Igualmente, solicito formalmente se me informe si esta asignación se hizo a través de convocatoria pública, por concurso a tres o por asignación directa." Es decir, pregunté sobre el espectáculo con nombre "Memoria luminosa", y la empresa a quien se adjudicó el contrato (cuál fue, y cuál fue el monto asignado), mientras su respuesta es a otra pregunta que no formulé, pero que entrecomillan, no sé si por un error verdadero y alarmante (por ineptitud o deliberadamente, no lo sé): "Con base en mi derecho a la información y en versión pública solicito*

conocer el monto económico destinado para la construcción del monumento por los 700 años de la fundación de México-Tenochtitlán, y que se colocará en el Zócalo de la CDMX y que se anunció por Diego Prieto, titular del INAH el lunes 30 de junio, en conferencia mañanera de la presidenta Claudia Sheinbaum. Además, solicito conocer el nombre de la empresa adjudicada par construir este monumento...” (sic) Espero una respuesta puntual y expedita a mi solicitud, con mi agradecimiento por su atención.” y como se observa en la respuesta complementaria, se da la aclaración respecto a un error humano en la carga de la respuesta primigenia, así como que da la información solicitada indicando monto ejercido, que fue por medio de una licitación pública nacional, la empresa que resultó ganadora, así como el servicio solicitado, es claro que la respuesta complementaria es válida.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que se pronunció se da la aclaración respecto a un error humano en la carga de la respuesta primigenia, así como que da la información solicitada indicando monto ejercido, que fue por medio de una licitación pública nacional, la empresa que resultó ganadora, así como el servicio solicitado y, ya que en la respuesta complementaria misma se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de remisión de la PNT** con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido ya entregó la información solicitada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes, entregando la resolución que había clasificado en la respuesta.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2362/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.